



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-314
19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00057”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede esta instancia administrativa a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Richanet Méndez Guzmán, a la solicitud del proceso de homologación radicado ante los Juzgados de Familia de Florencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de agosto de 2022, el abogado Richanet Méndez Guzmán, presenta queja en contra de la oficina de Reparto Judicial y los Juzgados de Familia de Florencia, argumentando que han pasado cerca de 2 meses y medio y no ha tenido respuesta alguna sobre el proceso de homologación interpuesto por el comisario primero de familia de Florencia Caquetá el señor CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO; la mencionada solicitud fue radicada el 13 de mayo de 2022, desde el correo electrónico comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co.

Refiere que a la fecha sus mandantes no tienen conocimiento del juzgado al cual le correspondió el proceso de homologación, ni la etapa en que se encuentra el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de agosto de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00057-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-130 del 9 de agosto de 2022; y teniendo en cuenta que, no se contaba con la suficiente información para determinar el número de radicado que identifica el proceso ni al Juzgado que le correspondió por reparto la solicitud de homologación, se dispuso requerir a los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Florencia, a cargo de las funcionarias judiciales, doctora María Elisa Benavides Guevara y la doctora Gloria Marly Gómez Galindez, respectivamente, para que suministraran información detallada con el fin de verificar si en el referido proceso por homologación de Restablecimiento de Derechos proveniente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, por lo cual se expedieron los oficios CSJCAQO22-337 y 338 del 9 de agosto de 2022, que fueron enviados vía correo

electrónico al día siguiente hábil.

Sumado a lo anterior, se solicitó al Doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios, informar acerca del trámite de reparto que se le dio a la solicitud de homologación radicada el 13 de mayo de 2022 vía correo electrónico, por el Comisario Primero de Familia de Florencia, librándose oficio CSJCAQO22-339 del 9 de agosto, comunicado al día hábil siguiente.

- **Contestaciones**

- 1. Juzgado Primero de Familia de Florencia.**

Mediante oficio N.º 2446 del 10 de agosto de 2022, la doctora María Elisa Benavides Guevara, Juez Primera de Familia de Florencia, rindió informe ante esta Corporación, donde establece que a ese Despacho Judicial le correspondió por reparto del día 08 de agosto de 2022, la Homologación de la decisión adoptada por el Comisario Primero de Familia de Florencia – Caquetá, dentro del Restablecimiento de Derechos del niño Carlos Engel Chaves Parra, respecto a la ubicación en familia extensa, radicada bajo el 18-001-31-10-001-2022-00420-00, encontrándose en estudio para el inicio de la misma.

Adjunta copia del acta de reparto, procedente del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

- 2. Juzgado Segundo de Familia de Florencia.**

La Doctora Gloria Marly Gómez Galindez, Juez Segunda de Familia de Florencia, mediante oficio fechado 11 de agosto de 2022, informó a esta Judicatura que el trámite de homologación del que hace referencia el accionante no le correspondió por reparto a ese Juzgado, sino al Juzgado Primero de Familia, para lo cual aporta copia de acta de reparto.

- 3. Centro de Servicios Penales Municipales y del Circuito.**

Con oficio N.º CSJCF-084 del 2 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios, rindió informe ante esta Corporación, en los siguientes términos:

“...el día 8 de agosto de 2022, recibo llamada donde solicitan información acerca de una demanda de Homologación con destino a los Juzgados de Familia de esta ciudad, que fue presentada por el doctor Carlos Ernesto Matiz Perdomo, quien funge como Comisario Primero de Familia, por tal motivo, procedo a la búsqueda de dicha solicitud en el aplicativo de Reparto, donde no se encuentra datos al respecto.

Procedo a revisar el correo electrónico de Reparto de Familia, donde se observa que el día 13 de mayo de 2022, siendo las 11:02, el cual se encontraba categorizado como PENDIENTE, donde se observa una demanda presentada por el Comisario Primero de Familia, donde adjunta 3 archivos, lo cuales se tardaron abrir, presentado error por ser demasiado grande el archivo para obtener una vista previa. Al esperar un tiempo prudente procedo a ordenar a la persona encargada de realizar el reparto, señora Piedad Naranjo Poveda, para que realice el respectivo procedimiento, al cual le corresponde al Juzgado Primero de Familia.

Para el día 8 de mayo del presente año, la persona encargada de realizar el reparto era la señorita Estefanía Rozo Méndez, quien ya no labora con nosotros, donde no manifestó algún tipo de novedad respecto a la demanda en mención, con el fin de dar solución a lo presentado. Es de aclarar, que las personas que han estado en el área de reparto, conocen de sus funciones y obligaciones de someter a Reparto las demandas que ingresan a diario, o en el caso que nos ocupa manifestarle al usuario la inconsistencia que se está presentando con la demanda al momento de abrir el archivo, si fuere el caso.”

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado Richanet Méndez Guzmán presentó queja en contra de la oficina de Reparto Judicial y los Juzgados de Familia de Florencia, argumentando que, el Comisario Primero de Familia de esta ciudad, el 13 de mayo de 2022, vía correo electrónico radicó solicitud de homologación para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos formulado por el abogado Méndez Guzmán, en representación de los señores Carlos Eduardo Chaves Ríos, Shirley Ríos Picón y Carlos Chaves Ríos, sin que a la fecha le hubieran brindado información sobre el trámite que se le dio a su solicitud.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que no se ha dado trámite a la solicitud de homologación del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, que fue radicada el 13 de mayo de 2022 por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el correo de reparto de los procesos de familia a cargo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Acorde con los argumentos expuestos por las Juezas de Familia, se aportó al presente trámite administrativo, los siguientes documentos:

- Acta reparto del proceso de homologación objeto de esta vigilancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/ago./2022 4:20:52pm Centro de Servicios JCF - Florencia - Caquetá Página 1 *"

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA

GRUPO 12	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
Homologaciones	001	5332	08/ago./2022

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD105737	RICHANET	MENDEZ	01 *"
SD105739	CARLOS ERNESTO	MATIZ PERDOMO	03 *"

OBSERVACIONES:
C12504-CJ0711
reparcivfa

אזהרה: המידע הנ"ל הוא חלק מהתהליך המשפטי והוא מוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

FUNCIONARIO DE REPARTO

- Correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, enviado por el Centro de Servicios al Juzgado Primero de Familia de Florencia, con copia a la Comisaría de Familia.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

10/8/22, 15:49

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia - Outlook

RV: REPARTO PARA PROCESOS DE FAMILIA- CAQUETA - FLORENCIA- Remisión PARD NNA- CARLOS ENGEL CHAVES PARRA- SOLICITUD DE HOMOLOGACION ANTE JUEZ DE FAMILIA

Reparto Procesos Familia - Caquetá - Florencia
<repartoprosesosffl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Florencia <jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co <comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co>

Con todo respeto me permito comunicarle que ya se hizo el respectivo reparto, le rogamos disculparnos ya que la Plataforma está fallando, y la persona encargada de los repartos ya no labora con nosotros.

Cordialmente
Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

Por su parte, el solicitante aportó constancia de radicación del proceso de homologación al correo de reparto de los procesos de Familia.



comisariodefamilia comisariodefamilia <comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co>

REPARTO PARA PROCESOS DE FAMILIA- CAQUETA - FLORENCIA- Remisión PARD NNA- CARLOS ENGEL CHAVES PARRA- SOLICITUD DE HOMOLOGACION ANTE JUEZ DE FAMILIA

1 mensaje

comisariodefamilia comisariodefamilia <comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co>

13 de mayo de 2022, 11:02

Para: repartoprosesosffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ DE FAMILIA MUNICIPAL
Florencia Caquetá

Ref: HIST:1127795483- SOLICITUD REMISIÓN AL JUZGADO DE FAMILIA PARA HOMOLOGACIÓN.

Señor Juez de Familia Municipal, en atención a lo relacionado en el asunto y referencia, adjunto a continuación Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD en TOMO I Y TOMO II Así:

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD- NNA- CARLOS ENGEL CHAVES PARRA.

SOLICITANTE: Dr. RICHANET MENDEZ GUZMAN, abogado y apoderado de la parte solicitante.

SOLICITADO: CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO, Comisario Primero de Familia de Florencia Caquetá.

PETICIÓN: REMISIÓN PARA HOMOLOGACIÓN.

Señor (a) JUEZ, provea lo que considere ajustado a derecho y a la Ley.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO
Comisario Primero de Familia

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la queja que se sintetiza así:

- **No se ha dado trámite a la solicitud de homologación de la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Florencia, dentro del Restablecimiento de Derechos del niño C.E.C.P, con radicado N.º 1800131100012022-00420-00.**

El abogado Richanet Méndez Guzmán, junto al escrito de la queja, aportó constancia del correo electrónico mediante el cual el Comisario Primero de Familia de Florencia radicó solicitud de homologación ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, actividad desplegada el 13 de mayo de 2022.

Atendiendo lo anterior, y debido a que no recibió ninguna respuesta del trámite adelantado frente a la solicitud, formuló la presente queja, por tal motivo, esta Corporación, en el ejercicio de vigilancia judicial administrativa, procedió a requerir a las funcionarias judiciales encargadas de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de esta ciudad, con el fin de que informaran sobre el trámite adelantado por cada despacho respecto de la petición de homologación requerida.

En este punto, resulta importante precisar que, a este Consejo Seccional de la Judicatura le compete ejercer vigilancia judicial administrativa, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.⁵

Es así que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De conformidad con lo anterior, una vez analizado el material probatorio aportado al presente trámite adelantado por esta Judicatura, se logró evidenciar que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia no tiene conocimiento del proceso objeto de esta vigilancia, por cuanto no le correspondió por reparto conocer de este.

Contrario a lo anterior, al Juzgado Primero de Familia efectivamente le correspondió por reparto conocer de la solicitud de homologación de la decisión adoptada por el Comisario Primero de Familia, sin embargo, es importante advertir que solo hasta el 8 de agosto de 2022, el Juzgado recibió el proceso por reparto, tal como consta en el correo electrónico y acta de reparto de esa fecha con número de secuencia 5332.

⁵ Artículo 1, ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011)

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el reglamento de la vigilancia judicial administrativa de Florencia, esta Corporación no observa un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial titular del Juzgado Primero de Familia de Florencia, atendiendo que recibió el proceso el 8 de agosto de 2022, y que, de conformidad con el registro de actuaciones del sistema de gestión judicial justicia XXI, avocó conocimiento el pasado 16 de agosto de esta anualidad, razón por la cual se evidencia que no existió mora judicial respecto del proceso de homologación objeto de esta vigilancia por parte del Juzgado Primero de Familia, y por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la doctora María Elisa Benavides Guevara, que constituya un actuar contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

A continuación, se inserta copia del registro de actuaciones del proceso N.º 1800131100012022-00420-00:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Familia			Juez - Juzgado 1 de Familia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Otros Asuntos	Otras Actuaciones Especiales	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CARLOS EDUARDO CHAVES SANCHEZ			- CARLOS EDUARDO CHAVES SANCHEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
HOMOLOGACION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 17:38:50.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AVOCA CONOCIMIENTO				16 Aug 2022
08 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/08/2022 A LAS 16:56:49	08 Aug 2022	08 Aug 2022	08 Aug 2022

En estas circunstancias, al considerarse que no ha habido por parte de las funcionarias implicadas un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, máxime cuando el Juzgado Segundo de Familia no tiene competencia sobre el proceso de homologación, y que, el Juzgado Primero de Familia, recibió el proceso solo hasta el 8 de agosto y ya avocó conocimiento para adelantar el trámite procesal correspondiente, como se indicó y se logra establecer en la captura de pantalla de consulta procesos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta instancia administrativa, logra verificar que se presentó una demora en el trámite para atender la solicitud del Comisario de Familia por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, puesto que, efectivamente se comprobó, que el Comisario radicó la solicitud de homologación el 13 de mayo de 2022, a

través del siguiente correo electrónico: repartoprosesosffl@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección de correo que se encuentra a cargo de dicho Centro de Servicios.

Así mismo, recopilada la información en el ejercicio de vigilancia judicial, como se ha mencionado previamente, la solicitud de homologación fue repartida entre los Juzgados de Familia, el 8 de agosto de 2022, correspondiéndole al Juzgado Primero, es decir, casi 3 meses después de radicada la solicitud vía electrónica.

Adicionalmente, según informó por el Coordinador del Centro de Servicios, el correo electrónico recibido se encontraba categorizado como “*pendiente*”, razón por la cual, una vez conocida la omisión presentada, se ordenó a la persona encargada, realizar el reparto correspondiente.

Agregó que, para el día 8 de mayo del presente año, la persona encargada de realizar el reparto era la señora Estefanía Roza Méndez, quien ya no labora en el Centro de Servicios, quien no manifestó inconveniente alguno frente a esa solicitud, ni mucho menos que se encontraba pendiente.

Planteada esa situación, y con fundamento en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: *“En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Frente a la anterior disposición, este Consejo Seccional, estima pertinente compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, referentes a la mora advertida y la omisión evidenciada; y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de determinar si el actuar del doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y de la señora Estefanía Roza Méndez, quien se desempeñó como Escribiente de dicho Centro, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que no existió un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia por parte de la doctora María Elisa Benavides Guevara, en su condición de Juez Primera de Familia y la doctora Gloria Marly Gómez Galindez, Juez Segunda de Familia de Florencia, al proceso de homologación de radicado N.º 180013110001-2022-00420-00, en consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación no dará apertura al presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, al comprobarse una mora por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, por un lapso aproximado de 3 meses, para dar trámite al reparto de la solicitud de homologación objeto de esta vigilancia, se procederá a

compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que como autoridad competente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de determinar si el actuar del doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez, Coordinador del Centro de Servicios y de la señora Estefanía Rozo Méndez, quien se desempeñó como Escribiente de dicho Centro, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Elisa Benavides Guevara, en su condición de Juez Primera de Familia y la doctora Gloria Marly Gómez Galindez, Juez Segunda de Familia de Florencia, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de la omisión evidenciada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de determinar si el actuar del doctor Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y de la señora Estefanía Rozo Méndez, quien se desempeñó como Escribiente de dicho Centro, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

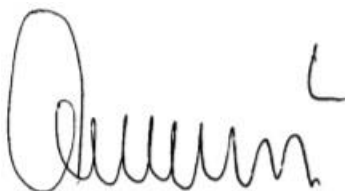
ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario o funcionarios judiciales involucrados y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1de1b409f6e26e18c7e0fe87967e536a6dce6bc11cf68bd09e574f3666562c**

Documento generado en 19/08/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>